

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 18 de mayo de 2026, a las 11:47h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0352-SNCD-2026-JQ (04001-2025-0005).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de mayo de 2025 (fs. 25 a 30).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 24 de marzo de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Edwin Marcelo Ibijés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

2. ANTECEDENTES

2.1 El 20 de marzo de 2025, el doctor Jinny Gabriel Tapia Ortiz, Secretario del Tribunal Primero de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante Memorando Nro. CJ-DP04-TP-SMCPJC-68-2025, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, la Sentencia emitida el 13 de marzo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) *Declarar que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, incurrió en manifiesta negligencia, prevista y sancionada en el Art. 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*” (sic).

2.2 Con base en la comunicación judicial antes señalada, el abogado Edwin Marcelo Ibijés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 19 de mayo de 2025, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7¹ del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia; debido a que dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, dejó sin resolver la causa por el lapso de nueve (9) meses y quince (15) días, es decir: “*no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan y que, por lo tanto, requiere de celeridad en su tramitación (...)*”, conforme fue declarado por los doctores David Erdulfo Gordillo Guzmán (Ponente), Erazmo Carlos

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- *Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

Chuga Unigarro y Wilmer Horacio Ger Arellano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi.

2.3 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Edwin Marcelo Ibujés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 17 de marzo de 2026, recomendó que, a la servidora sumariada, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP04-CPCD-2026-0038-M, de 23 de marzo de 2026, la magíster Paulina Elizabeth Chiriboga Jiménez, Secretaria de la Dirección Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. 04001-2025-0005, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 24 de marzo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (sumariada), fue notificada en persona el 20 de junio de 2025 (f. 34), conforme se desprende de la razón de recepción suscrita por la servidora sumariada y la magíster Paulina Elizabeth Chiriboga Jiménez, Secretaria de la Dirección Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 19 de mayo de 2025, por el abogado Edwin Marcelo Ibujés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial ingresada mediante Memorando Nro. CJ-DP04-TP-SMCPJC-68-2025, de 20 de marzo de 2025, suscrito por el doctor Jinny Gabriel Tapia Ortiz, Secretario del Tribunal Primero de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, con el cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, la sentencia emitida el 13 de marzo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la que se resolvió: “(...) Declarar que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, incurrió en manifiesta negligencia, prevista y sancionada en el Art. 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic).

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Edwin Marcelo Ibujés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 19 de mayo de 2025, el abogado Edwin Marcelo Ibujés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, consideró que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, presuntamente habría incurrido en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem,

se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante Memorando Nro. CJ-DP04-TP-SMCPJC-68-2025, de 20 de marzo de 2025, el doctor Jinny Gabriel Tapia Ortiz, Secretario del Tribunal Primero de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, la Sentencia emitida el 13 de marzo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la que declararon que la servidora sumariada incurrió en **manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.3 En este sentido, la referida Autoridad Provincial, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 19 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*

5.4 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 19 de mayo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Edwin Marcelo Ibuyés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura, (fs. 709 a 755)

6.1.1 Que, *“De las copias certificadas del expediente No. 04243-2024-00005, existe el acta de sorteo de fecha 21 de febrero de 2024 las 11h04, mediante el cual se realiza el sorteo de dicha causa recayendo la competencia en el Tribunal de Garantías Penales, Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios (ponente), Dr. Byron Raúl Pérez Mejía; Dr. Luis Hernán López Jácome integrantes del Tribunal.”*

6.1.2 Que, *“El 22 de febrero de 2024 a las 10h0 el secretario pone el proceso en conocimiento de la jueza ponente Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios. Este acto tiene por objeto que la jueza revise la demanda presentada y adopte la primera decisión procesal, consistente en la calificación de la acción constitucional (...)”* (sic).

6.1.3 Que, *“El 29 de febrero de 2024 a las 16h44 la jueza ponente, avoca conocimiento de la causa, pone en conocimiento de los jueces integrantes del Tribunal, y califica la demanda de acción de protección, además dispone la notificación a los legitimados pasivos. Este acto procesal es relevante porque marca el inicio formal de la sustanciación de la garantía constitucional. Sin embargo, entre la presentación de la demanda y su calificación transcurrieron aproximadamente 6 días, cuando la normativa establece que esta actuación debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes.”*

6.1.4 Que, “El 6 de marzo de 2024 se realiza la notificación a los legitimados pasivos en la ciudad de Tulcán, la notificación constituye el acto procesal mediante el cual se garantiza el derecho a la defensa de la parte demandada, permitiéndole conocer la existencia del proceso. (Fs. 150) El 19 de marzo de 2024 comparece al proceso el último de los accionados, dejando constancia formal de su participación en el proceso constitucional. Desde esta fecha el Tribunal se encontraba en posibilidad de continuar con el trámite de la causa y fijar audiencia constitucional. (Fs. 156–157)”.

6.1.5 Que, “Mediante decreto el 17 de abril de 2024 la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente) dispone señalar audiencia para el día 23 de abril de 2024 a las 11h00. La audiencia constitucional constituye la fase central del procedimiento de acción de protección, en la cual, se presentan los argumentos de las partes, se practican pruebas, y el Tribunal puede emitir su decisión. Sin embargo, el señalamiento se produce 29 días después de la comparecencia del último legitimado pasivo, lo cual representa un intervalo temporal considerable dentro de un proceso constitucional que debe tramitarse de forma expedita. (Fs. 158) y de acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica de Gratinas Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 2 establece que la audiencia no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha que se calificó la demanda.” (sic).

6.1.6 Que, “Ahora bien el 22 de abril de 2024 a las 15h04 se presenta dentro del proceso un amicus curiae, figura que permite a terceros aportar criterios jurídicos o técnicos para ilustrar al tribunal sobre la materia debatida. (Fs. 185–188) Mediante escrito de 23 de abril de 2024 a las 08h18 los accionantes solicitan el diferimiento de la audiencia, alegando razones que motivan la postergación de la diligencia. (Fs. 149) Mediante decreto de fecha 23 de abril de 2024 a las 09h39 la jueza ponente dispone diferir la audiencia señalada, indicando que se señalará nueva fecha oportunamente. Este acto suspende temporalmente el desarrollo del proceso. (Fs. 198) Mediante decreto de 1 de mayo de 2024 a las 17h26 la jueza ponente dispone señalar audiencia para el 10 de mayo de 2024. Este acto busca reactivar la sustanciación del proceso constitucional. (Fs. 200) El 13 de mayo de 2024 a las 12h26 el secretario del Tribunal sienta razón indicando que la diligencia se declara nula debido a fallas del sistema informático derivadas de los cortes de energía eléctrica. Esta actuación implica que la audiencia realizada no produce efectos procesales, debiendo repetirse. (...)”.

6.1.7 Que, “Mediante auto de 13 de junio de 2024 a las 09h37 el la Jueza Ponente reduce a escrito la declaratoria de nulidad de la audiencia del 10 de mayo de 2024. Esta formalización ocurre aproximadamente un mes después del evento, lapso durante el cual no existió actividad procesal relevante. (...)”.

6.1.8 Que, “Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2024 a las 09h25 los accionantes presentan un escrito solicitando que se señale nuevamente día y hora para la audiencia constitucional. Este escrito evidencia el interés de los legitimados en impulsar el proceso. (Fs. 221) Mediante acción de personal Nro.-613-DP04-2024-KLOM, de fecha 04 de julio de 2024 que rige a partir del 5 al 11 de julio de 2024 la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios hace uso de su periodo de vacaciones. Durante este lapso no se registran actuaciones procesales en el expediente (...)”.

6.1.9 Que, “Mediante decreto de fecha 15 de julio de 2024 a las 09h47 la jueza ponente dispone señalar audiencia para el 18 de julio de 2024 posteriormente, el mismo día, se re agenda la audiencia cambiando únicamente la hora. (Fs. 223) Mediante decreto de fecha 16 de julio de 2024 a las 08h43 a solicitud del Ministerio de Gobierno, la jueza ponente dispone diferir la audiencia señalada, sin fijar una nueva fecha en ese momento. (Fs. 232) Mediante decreto de 24 de julio de 2024 a las 15h56 se vuelve a señalar audiencia para el 1 de agosto de 2024. (Fs. 234) El 1 de agosto de 2024 a las 12h48 el señor secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán sienta razón informando que durante el desarrollo de la audiencia, el Tribunal decide suspenderla para permitir a la defensa revisar abundante prueba presentada por la contraparte. (Fs. 257) Mediante decreto de fecha 14 de agosto de 2024 a las 17h05 la Jueza Ponente Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios dispone reinstalar la audiencia el 21 de agosto de 2024. (Fs. 264)”.

6.1.10 Que, “Mediante decreto de fecha 23 de agosto de 2024, a las 16h18 la jueza ponente informa que la audiencia no pudo llevarse a cabo debido a las vacaciones de un juez integrante del tribunal, señalándose nueva fecha para el 29 de agosto de 2024. (Fs. 266) Mediante decreto de fecha 11 de septiembre de 2024, a las 09h16

la jueza ponente informa que estuvo con permiso los días 3 y 4 de septiembre. (Fs. 272) Mediante decreto de fecha 16 de septiembre de 2024, a las 10h22 se dispone que el secretario verifique disponibilidad de agenda para reinstalar la audiencia. (Fs. 274) 30 de septiembre de 2024, a las 15h48 mediante decreto de Se fija audiencia para 4 de octubre de 2024. (Fs. 276) El 3 de octubre de 2024, a las 16h55 la jueza ponente dispone diferir la audiencia debido a problemas de conectividad derivados de los cortes de energía eléctrica. (Fs. 278) El 14 de octubre de 2024 se dispone la reinstalación de la audiencia para el 21 de octubre de 2024. (Fs. 280–282)”.

6.1.11 Que, “El 21 de octubre de 2024 se lleva a cabo la reanudación de la audiencia constitucional, en la cual el Tribunal, acepta parcialmente la acción de protección, y emite la sentencia en forma oral. (Fs. 297–304) El 30 de octubre de 2024 La jueza ponente solicita el expediente para singularizar aspectos antes de registrar la resolución escrita, e informa que ha tenido licencia por enfermedad durante los días jueves 24 y viernes 25 de octubre (Fs. 295) El 12 de noviembre de 2024 se registra mediante razón suscrita por el secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán que la audiencia se ha realizado el 21 de octubre de 2024, con todas las partes procesales presentes. (...)”.

6.1.12 Que, “El 21 de noviembre de 2024, a las 10h27 la jueza ponente informa que los jueces acompañantes aún no han aprobado el proyecto de sentencia (Fs. 306) El 6 de diciembre de 2024 a las 17h02 finalmente se notifica la sentencia escrita a las partes procesales. (Fs. 310–320) El 18 de diciembre de 2024 el Tribunal concede el recurso de apelación interpuesto por las partes. (Fs. 336) El 26 de diciembre de 2024 el secretario remite el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi para el conocimiento del recurso de apelación.”.

6.1.13 Que, “(...) En consideración a los elementos probatorios señalados ut-supra, se determina que en el presente proceso disciplinario, existe la declaración jurisdiccional previa, la cual fue dictada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, Dr. Gordillo Guzmán David Erdulfo, Dr. Chuga Unigarro Erasmo Carlos y Dr. Ger Arellano Wilmer Horacio, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2025 a las 10h25, respecto de la actuación jurisdiccional de la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, en el cumplimiento de sus funciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Carchi, dentro del proceso judicial No. 04243-2024-00005.”.

6.1.14 Que, “Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, Dr. Gordillo Guzmán David Erdulfo, Dr. Chuga Unigarro Erasmo Carlos y Dr. Ger Arellano Wilmer Horacio, han manifestado que, 10.2.4.- De lo analizado, para este Tribunal de Alzada, los continuos diferimientos de las audiencias fijadas, incluida la nulidad de la misma, de fecha 13 de junio del 2024 y la fijación de las fechas para el desarrollo de la audiencia, en períodos lejanos, por la supuesta saturación de audiencias, conociendo que la carga procesal es mínima, sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, así como la demora para dar a conocer la sentencia oral y de ella para la sentencia escrita, por causas supuestamente ajenas al Tribunal, como licencias, vacaciones, falta de fluido eléctrico, solicitudes de los legitimados, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tiene la juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, de dar trámite oportuno y expedito a la demanda de garantías jurisdiccionales puesta a su conocimiento y resolución.”.

6.1.15 Que, “En consecuencia, al haber transcurrido aproximadamente nueve meses y quince días desde que se sorteó la causa al Tribunal A-quo, se advierte que su actuación no fue diligente en virtud del retardo injustificado, por lo que vulnera el plazo razonable. (...)”.

6.1.16 Que, “(...) Lográndose observar que la sumariada dentro de la Acción Constitucional de Protección No. 04243-2024-0005 puesta a su conocimiento, se evidencia que la acción de protección fue conocida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, actuando como jueza ponente la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, quien tenía la responsabilidad de dirigir el trámite de la causa y garantizar que esta se sustancie conforme a los principios de celeridad, eficacia y rapidez que rigen las garantías jurisdiccionales. La revisión cronológica del expediente permite constatar que el proceso se extendió aproximadamente nueve meses y quince días, periodo que resulta desproporcionado para una acción de protección (...)”.

6.1.17 Que, en virtud de lo expuesto concluye que la servidora sumariada incurrió en una demora injustificada en la sustanciación de la causa, configurándose una actuación contraria a los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia constitucional, por lo que su conducta es calificada como manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que correspondería imponer la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, (fs. 35 a 62)

6.2.1 Que, cuando se interpuso del recurso de apelación solicitaron que se sirva considerar y analizar que existe una vulneración a la garantía del plazo razonable tanto por la Gobernación del Carchi por su falta de respuesta a sus peticiones, como de los Jueces de primera instancia quienes demoraron en realizar la audiencia y en expedir la Sentencia escrita, por lo que, se enmarca dentro de la posibilidad determinada en el artículo 8, literal a) del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, el numeral 9 ibidem, exige que dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa, que el requerimiento se presente en un escrito independiente al del recurso de apelación, no obstante, no se cumplió ya que los Jueces Provinciales inobservaron este trámite, por lo que, solicita al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Autoridad sustanciadora tome en cuenta a fin de evitar mayores y posteriores violaciones.

6.2.2 Que, desconoce si la declaratoria jurisdiccional previa calificada en su contra fue resultado de un requerimiento de parte o si se efectuó de oficio, pero en ninguno de los dos casos los Jueces respetaron lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento.

6.2.3 Que, a pesar de que en su informe de descargo hizo conocer todo lo pertinente, sin embargo, la calificación previa fue totalmente direccionada.

6.2.4 Que, “(...) desde que el expediente fue puesto en conocimiento y al despacho de la suscrita Jueza Ponente hasta que se calificó la misma y se la admitió a trámite, transcurrieron dos (2) días y no 9 como afirman los señores Jueces Provinciales, pues los 7 restantes estuvieron bajo responsabilidad de Secretaría”.

6.2.5 Que, el Tribunal Ad quem señaló que se tornó excesivos los tiempos durante el desarrollo del proceso ya que la audiencia se había señalado a los cincuenta y cinco (55) días de haber sido calificada la demanda, sin embargo, no verificaron que en el auto de calificación de la demanda se dispuso notificar a la Gobernadora de la provincia, a la doctora Mónica Palencia, Ministra de Gobierno en ese entonces y al Procurador General del Estado, por lo que se hizo vía deprecatorio, es decir es falso que hasta el 19 de marzo de 2024, haya comparecido el último de los citados, ya que hasta esa fecha no existía constancia de notificación a las Autoridades, seguimiento que le correspondía realizar al personal de Secretaría, lo que se puede corroborar con el print del histórico de la ubicación del juicio (bitácora), que en ese mismo día efectuó la convocatoria a la audiencia mediante decreto de 17 de abril de 2024.

6.2.6 Que, “(...) no siendo de mi responsabilidad el tiempo transcurrido desde que se calificó la demanda hasta el señalamiento, puesto que eso es deber y responsabilidad de Secretaría, conforme lo analizan los mismos Jueces Provinciales en la Sentencia, disponiendo que por dichas falencias, al señor Secretario se le instaure un sumario disciplinario (...)”.

6.2.7 Que, el diferimiento de la audiencia del 23 de abril de 2024, fue solicitado por los propios accionantes bajo el argumento de que los cortes de energía eléctrica no garantizan la conectividad del *amicus curiae*.

6.2.8 Que, “(...) *el justificativo para señalar audiencia 8 días después como afirma el Superior, justamente fue en razón de verificar en lo posible el horario de cortes programados por Emelnorte en este sector y asegurar el desarrollo de la audiencia (...)*”.

6.2.9 Que, al existir cambio de plataformas informáticas del Consejo de la Judicatura (de Outlook a Gmail) y el feriado del 24 de mayo de 2024, lo que afectó el despacho normal a nivel nacional.

6.2.10 Que, los Jueces Provinciales son imprecisos en su detalle puesto que no es verdad que transcurrió más de un mes desde la declaratoria de nulidad ya que el auto se perfecciona mediante el auto escrito el mismo que es impugnado, es decir, desde el “13 de julio” en que dicho auto fue firmado y registrado hasta el “9 de julio”, en los que los accionantes solicitaron audiencia no se cumple un mes.

6.2.11 Que, el “05 de julio” hizo uso de sus vacaciones hasta el 11 de julio del mismo mes y año por lo que el Juez que se encontraba en su reemplazo podía convocar a audiencia sin que eso se haya efectuado, lo que a criterio del superior también es de su responsabilidad.

6.2.12 Que, la reinstalación de la audiencia no se prolongó por 80 días de forma injustificada, ya que se convocó el 14 de agosto de 2024 para el 21 de agosto (un término de 5 días), desvirtuando lo afirmado por los jueces provinciales.

6.2.13 Que, las ausencias temporales de los Jueces del Tribunal, debido al uso de vacaciones legalmente conferidas y autorizadas de acuerdo a la planificación anual del Consejo de la Judicatura, fue inevitable ya que dichas vacaciones empezaron al día siguiente de la declaratoria de nulidad, circunstancia.

6.2.14 Que, en cuanto a las ausencias del doctor Marlon Escobar Jácome, debido al uso de vacaciones resultó imprevisible.

6.2.15 Que, uno de los Jueces que integraron el tribunal y que conocieron la acción de protección estuvo a cargo de dos despachos ya que al haberse acogido uno de los jueces al beneficio de jubilación dicho despacho quedó en acefalía.

6.2.16 Que, el Tribunal enfrenta el riesgo de caducidades de prisión preventiva al sustanciar procesos penales con detenidos, siendo que es obligación del Juez evitar que eso ocurra, a eso se suma estar en audiencias los cinco (5) días de la semana sin tiempo para adelantar despacho o redactar sentencias, lo cual le ha obligado a trabajar los fines de semana, restando tiempo a sus hijos pequeños de 6 y 9 años de edad, cuya atención es prioritaria.

6.2.17 Que, la Corte Constitucional del Ecuador analizó la vulneración a la tutela judicial efectiva por vencimiento del plazo razonable en virtud del retardo injustificado al resolver las acciones de protección Nro. 08101-2011-0193; Nro. 09201-2013-1681 y Nro. 12309-2019-00595, en este caso los jueces constitucionales coinciden en señalar que la dilación producida no se encasilla en manifiesta negligencia ni en error inexcusable, por lo que únicamente hacen un llamado de atención por el retardo de dos (2) años cuatro (4) meses en resolver la causa desde que la demanda fue admitida a trámite.

6.2.18 Que, se le ha encargado por múltiples ocasiones el despacho del doctor Hernando Becerra, Juez cesante, cuya vacante no se cubre desde hace aproximadamente dos (2) años, prueba de lo cual en lo que va del año 2025, lleva encargada de dicho despacho cuatro (4) meses.

6.2.19 Que, “(...) durante el año 2024, existen en el Tribunal de Garantías Penales, SIETE (7) CAUSAS CUYA SUSTANCIACIÓN (...) HA DEMANDADO UN LAPSO DE TIEMPO DE ENTRE OCHO (8) Y ONCE (11) MESES, SIN EMBARGO DE LO CUAL, LOS SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI NO SÓLO QUE NO HAN EMITIDO DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN NINGUNA (...)”.

6.2.20 Que, a más de las falencias ocurridas por parte de Secretaría, las mismas que ocasionaron la nulidad de la causa, cuya Resolución demandó alrededor de un mes y medio desde la declaratoria, la emisión del auto respectivo y la instalación de la nueva audiencia, existen causas eximentes de responsabilidad como cortes de fluido eléctrico que impidió la normal reinstalación de audiencias, así como licencias médicas y por vacaciones de los tres señores jueces del Tribunal, lo que jamás fue tomado en cuenta por el Superior, es decir la tramitación de la causa se reduce a un cálculo final de siete (7) meses.

6.2.21 Que, a los doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, el Superior hizo una diferenciación del tiempo, resolviendo a favor de ambos jueces que sus actuaciones se consideran apegadas a derecho por haber actuado dentro de un plazo razonable “Lo que no sucede con la suscrita Jueza, a quien el superior el mismo Superior que divide el trámite en dos escenarios distintos para favorecer a los otros compañeros Jueces, determinado cada escenario con singularización propia de tiempo, empero de aquello, a la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, le contabiliza la totalidad de tiempo de ambos escenarios (...)”.

6.2.22 Que, solicita que al momento de resolver se considere, analice y valore si se cumplen todas y cada una de las circunstancias contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que se resuelva conforme a derecho, para que se ratifique su estado de inocencia ya que el retardo no es injustificado, así como tampoco, existió algún daño a la administración de justicia ni a los accionantes, es decir, no existe daño irreversible alguno.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 453 a 477, consta copia certificada de la demanda de acción de protección propuesta por los señores Juan Fernando Gutiérrez Reyes, Diego Marcelo Huera Tobar, Gloria Quistanchala Chacua y Yadira Gisela Romo Salguero, en calidad de servidores públicos, en contra de la Gobernadora de la provincia del Carchi, la Analista de Asesoría Jurídica y Analista de Talento Humano de la Gobernación del Carchi. En este caso, señalaron que han recibido un trato discriminatorio por parte de su patrono, es decir, el Ministerio de Gobierno a través de la Gobernación del Carchi, ya que sus pedidos realizados desde el año 2015, han sido ignorados, por lo que no han recibido respuesta alguna pese a sus insistencias, siendo que han sido objeto de vulneración de derechos constitucionales (derechos de libertad y derecho al trabajo). Y que como medidas de reparación se disponga a la Gobernación del Carchi, la equiparación de sueldos de los accionantes como sujetos del Código de Trabajo; el pago retroactivo de la diferencia de sueldo que han dejado de percibir desde el año 2015; el pago retroactivo del valor de alimentación, uniformes, valor de cargas familiares, valor de antigüedad, valor de transporte, etc. Dicha demanda fue sorteada el 21 de febrero de 2024, radicando su competencia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, a cargo de la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente), doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, con el Nro. 04243-2024-00005.

7.2 A foja 478, consta copia certificada de la razón sentada el 22 de febrero de 2024, por el doctor Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi, Secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en el cual señaló que ha recibido la acción de protección Nro. 04243-2024-00005 el 21 de febrero de 2024.

7.3 De fojas 479 a 480, consta copia certificada del auto de 29 de febrero de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, mediante el cual avocó conocimiento de la acción constitucional y dispuso la notificación a la parte accionada.

7.4 A foja 489, consta copia certificada del decreto de 17 de abril de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, a través del cual señaló: “(...) verificada la disponibilidad de agendamiento de audiencias que mantiene este organismo de justicia mismo que por cierto se halla totalmente copado hasta el mes de mayo inclusive (...)”, por lo que señaló para el 23 de abril de 2024, a las 11h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

7.5 De fojas 516 a 519, consta copia certificada del escrito presentado el 22 de abril 2024, por el señor Roberto Aníbal Ortega Saltos, en calidad de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, quien compareció en calidad de amicus curiae y solicitó intervenir de manera telemática en la audiencia.

7.6 A foja 529, consta copia certificada del auto de 23 de abril de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el cual señaló que no garantiza la conexión telemática por falta de energía eléctrica y a petición de la defensa de los accionantes, difirió la audiencia pública; adicionalmente, indicó que oportunamente se volverá a señalar día y hora, previa la revisión del agendamiento de audiencias.

7.7 A foja 531, consta copia certificada del decreto de 01 de mayo de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, mediante el cual convocó a las partes procesales a la audiencia pública para el 10 de mayo de 2024, a las 11h15.

7.8 A foja 544, consta copia certificada del acta de audiencia suspendida de “13 de mayo de 2024”, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la que se señala que se declara la nulidad de la diligencia, por fallas en el sistema por los continuos cortes de energía eléctrica, los mismos que no permitieron la conexión a los sujetos procesales.

7.9 A foja 547, consta copia certificada de la razón de 12 de junio de 2024, sentada por el doctor Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi, Secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la que señaló que los doctores Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, se han reintegrado a sus funciones luego de las vacaciones legalmente conferidas, por lo que el Tribunal queda conformado en legal y debida forma.

7.10 De fojas 548 a 550, consta copia certificada del auto de 13 de junio de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente), doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el que señalaron que en la audiencia que fue convocada para el 10 de mayo de 2024, no se verificó la presencia física ni telemática del Director de Patrocinio Judicial – Delegado de la Ministra de Gobierno y del Amicus Curiae; así mismo, señalaron que las mencionadas partes procesales no podían ingresar a la sala virtual, puesto que el que se había hecho constar no correspondía a la fecha de la audiencia, lo cual no garantizó la intervención de las partes procesales en igualdad de condiciones, por lo que, el Tribunal suspendió el desarrollo de audiencia declarando la nulidad de la misma. Además, dispusieron que el Secretario del despacho verifique la disponibilidad de agendamiento dentro de los próximos días, a fin de que se efectúe una nueva convocatoria.

7.11 A foja 553, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 613-DP04-2024-KLOM, de 04 de julio de 2024, mediante la cual se concede vacaciones a la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, del 05 al 11 de julio de 2024.

7.12 A foja 554, consta copia certificada del decreto de 15 de julio de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, mediante el cual señaló para el 18 de julio de 2024, a las 15h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

7.13 A foja 563, consta copia certificada del decreto de 16 de julio de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el cual, en atención a lo solicitado por la Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, difirió la audiencia que previamente se encontraba convocada. Así mismo, la juzgadora señaló que de acuerdo a la disponibilidad de la agenda en el Sistema SATJE, volverá a señalar fecha para la audiencia.

7.14 A foja 565, consta copia certificada del decreto de 24 de julio de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, mediante el cual señaló para el 01 de agosto de 2024, a las 10h30, para la realización de la audiencia pública.

7.15 A foja 588, consta copia certificada del acta de audiencia suspendida de 01 de agosto de 2024, suscrita electrónicamente por el doctor Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi, Secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el que señala que se ha suspendido la audiencia por tener que dar a conocer abundante prueba a la defensa de los accionados.

7.16 A foja 595, consta copia certificada del decreto de 14 de agosto de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, mediante el cual incorporó la acción de personal con la que se le había concedido vacaciones del 2 al 8 de agosto de 2024. Así mismo, señaló para el 21 de agosto de 2024, a las 12h00, a fin de que se lleve a cabo la reinstalación de la audiencia pública.

7.17 A foja 597, consta copia certificada del decreto de 23 de agosto de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la que indicó que el doctor Byron Pérez Mejía quien integra el Tribunal se encuentra de vacaciones del 12 al 26 de agosto de 2024, por lo que, señaló para el 29 de agosto de 2024, a las 11h30, a fin de que se lleve a cabo la reinstalación de la audiencia pública.

7.18 A foja 603, consta copia certificada del auto de 11 de septiembre de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, a través del cual indicó a las partes procesales que se le había autorizado licencia por enfermedad el 03 y 04 de septiembre de 2024; además, dispuso que la Secretaria encargada, con el personal de apoyo ordene el cuaderno constitucional.

7.19 A foja 607, consta copia certificada del decreto de 30 de septiembre de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el que indicó que debido a los cortes de energía eléctrica ha sido imposible agendar día y hora para reinstalar la audiencia; no obstante, señaló a la reinstalación de la diligencia para el 04 de octubre de 2024, a las 08h15.

7.20 A foja 609, consta copia certificada del decreto de 03 de octubre de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, con el cual difirió la reinstalación de audiencia que se encontraba señalada para el 04 de octubre de 2024, a las 08h15, por cuanto señaló que era imposible garantizar que no existan falencias en la grabación, por los cortes de energía eléctrica.

7.21 A foja 613, consta copia certificada del decreto de 14 de octubre de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, con el cual convocó a la reinstalación de la audiencia para el 21 de octubre de 2024, a las 12h15.

7.22 A foja 635, consta copia certificada de la razón sentada el 12 de noviembre de 2024, por el doctor Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi, Secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el que señaló que la reinstalación de la audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalados (21 de octubre de 2024), en el que se aceptó parcialmente la acción de protección.

7.23 A foja 637, consta copia certificada del auto de 21 de noviembre de 2024, emitido por la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en el que señaló que la Sentencia fue subida al sistema, cuyo borrador ha sido revisado por los Jueces que integran el Tribunal, pero que él mismo no ha sido aprobado, por lo que, dispuso al actuario del despacho insistir en el procedimiento.

7.24 De fojas 641 a 652, consta copia certificada de la Sentencia por escrito emitida el 06 de diciembre de 2024, por los doctores Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente), Luis Hernán López Jácome y Marlon Patricio Escobar Jácome, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón

Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la cual resolvió aceptar parcialmente la acción de protección presentada por la parte accionante.

7.25 De fojas 662 a 665, consta copia certificada del escrito presentado el 11 de diciembre de 2024, por los señores Juan Fernando Gutiérrez Reyes, Diego Marcelo Huera Tobar, Gloria Quistanchala Chacua y Yadira Gisela Romo Salguero (accionantes), mediante el cual interpusieron recurso de apelación y señalaron que se considere y analice que existe una vulneración a la garantía del plazo razonable tanto por parte de la Gobernación del Carchi, como de los jueces de primera instancia que demoraron en realizar la audiencia y en expedir la Sentencia escrita.

7.26 A foja 667, consta copia certificada del auto de 18 de diciembre de 2024, emitido por los doctores Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente), Luis Hernán López Jácome y Byron Raúl Pérez Mejía, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, a través del cual concedieron el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

7.27 De fojas 01 a 20, consta copia certificada de la Sentencia emitida el 13 de marzo de 2025, por los doctores David Erdulfo Gordillo Guzmán (Ponente), Erazmo Carlos Chuga Unigarro y Wilmer Horacio Ger Arellano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en la cual decidieron:

*“(...) En consecuencia, al haber transcurrido aproximadamente nueve meses y quince días desde que se sorteó la causa al Tribunal A-quo, se advierte que su actuación no fue diligente en virtud del retardo injustificado, por lo que vulnera el plazo razonable. (...) Con lo expuesto, este Tribunal Constitucional, concluye que la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan y que, por tanto, requiere de celeridad en su tramitación, siendo inaceptable que, sin justificación alguna, la prenombrada juez haya dejado sin resolver la causa por el lapso de nueve meses y quince días. En consecuencia, esto afectó su derecho a recibir sentencia dentro de un plazo razonable, acorde a las circunstancias particulares del mismo, provocando daño a la administración de justicia constitucional, que persigue la reparación rápida y eficaz de los derechos vulnerados. (...) **DÉCIMO PRIMERO.- DECISIÓN:** (...) desechando el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, acepta el recurso de apelación deducido por los legitimados pasivos y dispone: **1.-** Revoca la sentencia subida en grado, inadmitiendo la demanda. (...) **4.1.-** Declarar que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, incurrió en manifiesta negligencia, prevista y sancionada en el Art. 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) **3.-** Declarar que los doctores Luis Hernán López Jácome y Marlon Patricio Escobar Jácome, así como el señor secretario, Dr. Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi, han incurrido en falta leve, contemplada en el Art. 107, numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo*

233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad².

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, debido a que dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, dejó sin resolver la causa por el lapso de nueve (9) meses y quince (15) días, es decir, “no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan y que, por lo tanto, requiere de celeridad en su tramitación (...)”, conforme fue declarado por los doctores David Erdulfo Gordillo Guzmán (Ponente), Erazmo Carlos Chuga Unigarro y Wilmer Horacio Ger Arellano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi.

8.3 Ahora bien, de las pruebas incorporadas en el presente expediente consta que los señores Juan Fernando Gutiérrez Reyes, Diego Marcelo Huera Tobar, Gloria Quistanchala Chacua y Yadira Gisela Romo Salguero, en calidad de servidores públicos, interpusieron una acción de protección en contra de la Gobernadora de la provincia del Carchi, la Analista de Asesoría Jurídica y Analista de Talento Humano de la Gobernación del Carchi, por cuanto manifestaron que han recibido un trato discriminatorio por parte de su patrono, es decir, el Ministerio de Gobierno a través de la Gobernación del Carchi, ya que sus pedidos realizados desde el año 2015, han sido ignorados, por lo que solicitaron como medidas de reparación se disponga a la Gobernación del Carchi, la equiparación de sueldos de los accionantes como sujetos del Código de Trabajo; el pago retroactivo de la diferencia de sueldo que han dejado de percibir desde el año 2015; el pago retroactivo del valor de alimentación, uniformes, valor de cargas familiares, valor de antigüedad, valor de transporte, etc.

8.4 La demanda fue sorteada el **21 de febrero de 2024**, la misma que radicó su competencia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, a cargo de la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente), doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, causa signada con el número 04243-2024-00005. En este sentido, la acción de protección fue recibida el mismo día de su sorteo, conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho.

8.5 Consecuentemente, la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, en calidad de Jueza Ponente, mediante auto de **29 de febrero de 2024**, avocó conocimiento de la acción constitucional y dispuso la notificación a la parte accionada; no obstante, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, prevé que la jueza o juez debe calificar la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, es decir, no se cumplió con dicha norma. Subsiguientemente, mediante decreto de 17 de abril de 2024, la servidora sumariada señaló que el agendamiento de audiencias que mantiene dicho organismo de justicia, se haya “copado hasta el mes de mayo inclusive (...)”, por lo que, la audiencia pública fue señalada para el 23 de abril de 2024, a las 11h00; no obstante, la norma antes citada prevé que en la misma calificación se debe fijar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia “que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda. 3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario. 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.”.

en que se calificó la demanda.”, pero evidentemente este término no se cumplió ya que la diligencia fue señalada para después de más de un (1) mes.

8.6 Posteriormente, el señor Roberto Aníbal Ortega Saltos, en calidad de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno, mediante escrito presentado el 22 de abril 2024, compareció en calidad de amicus curiae y solicitó intervenir de manera telemática en la audiencia.

8.7 La doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (sumariada), mediante auto de 23 de abril de 2024, difirió la audiencia pública, por cuanto señaló que no se garantiza la conexión telemática por falta de energía eléctrica y a petición de la defensa de los accionantes; consecuentemente, con decreto de 01 de mayo de 2024, la Jueza constitucional volvió a convocar a las partes procesales a la audiencia pública para el 10 de mayo de 2024, a las 11h15, pero la misma había sido suspendida y se había declarado su nulidad por fallas en el sistema por los continuos cortes de energía eléctrica, los mismos que no permitieron la conexión a los sujetos procesales, conforme consta del acta de 13 de mayo de 2024.

8.8 Asimismo, consta una razón de 12 de junio de 2024, sentada por el doctor Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi, Secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en la que señala que los doctores Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, se han reintegrado a sus funciones luego de las vacaciones legalmente conferidas, por lo que el Tribunal queda conformado en legal y debida forma.

8.9 De allí que, a partir de la suspensión de la audiencia (10 de mayo de 2024), no consta otra actividad procesal, sino hasta el 13 de junio de 2024, en la que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (Ponente), doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, señalaron que la diligencia que fue previamente convocada, no se verificó la presencia física ni telemática del Director de Patrocinio Judicial – Delegado de la Ministra de Gobierno y del Amicus Curiae; además, que las mencionadas partes procesales no podían ingresar a la sala virtual, puesto que el link de conexión que se había hecho constar no correspondía a la fecha de la audiencia, lo cual no garantizó su intervención en igualdad de condiciones, por lo que, decidieron suspender el desarrollo de audiencia declarando la nulidad de la misma. Así mismo, dispusieron que el Secretario del despacho verifique la disponibilidad de agendamiento dentro de los próximos días, a fin de que se efectúe una nueva convocatoria. En este sentido, cabe resaltar que desde que se suspendió la diligencia hasta la fecha que se pronunció el Tribunal ya había transcurrido un (1) mes.

8.10 Por otra parte, la sumariada había hecho uso de sus vacaciones del 05 al 11 de julio de 2024, por lo que, a su retorno mediante decreto de 15 de julio de 2024, convocó a la audiencia para el 18 de julio de 2024, a las 15h00, lo que conduce a establecer que desde que avocó conocimiento hasta la citada fecha había transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses y quince (15) días.

8.11 Luego, mediante decreto de 16 de julio de 2024, la Jueza sumariada, difirió la audiencia en atención a lo solicitado por la Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno. Consecuentemente, mediante decreto de 24 de julio de 2024, convocó para el 01 de agosto de 2024, a las 10h30, a la audiencia pública, pero la misma había sido suspendida por cuanto se tenía que dar a conocer la prueba a la defensa técnica de los accionados; en este sentido, con decreto de 14 de agosto de 2024, la juzgadora incorporó la acción de personal con la que se le había concedido vacaciones del 2 al 8 de agosto de 2024 y señaló para el 21 de agosto de 2024, a las 12h00, para que se reinstale la diligencia.

8.12 Posteriormente, la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios (sumariada), con decreto de 23 de agosto de 2024, indicó que el doctor Byron Pérez Mejía quien integra el Tribunal se encuentra de vacaciones del 12 al 26 de agosto de 2024, por lo que, la reinstalación de la audiencia fue señalada para el 29 de agosto de 2024, a las 11h30, en este punto, es importante señalar que no consta ninguna razón en la que se indique si dicha diligencia se llevó a cabo.

8.13 Luego, la Jueza ponente mediante auto de 11 de septiembre de 2024, puso en conocimiento de las partes procesales que se le otorgó licencia por enfermedad del 03 al 04 de septiembre de 2024; así mismo, dispuso que la Secretaria encargada, con el personal de apoyo ordene el cuaderno constitucional; consecuentemente, mediante decreto de 30 de septiembre de 2024, indicó que debido a los cortes de energía eléctrica ha sido imposible agendar día y hora para reinstalar la audiencia, por lo que la diligencia volvió a señalar para el 04 de octubre de 2024, a las 08h15; no obstante, la servidora sumariada volvió a diferir la audiencia bajo el argumento de que era imposible garantizar que no existan falencias en la grabación, por los cortes de energía eléctrica.

8.14 Mientras que, mediante decreto de 14 de octubre de 2024, la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, en su calidad de Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, convocó a la reinstalación de la audiencia para el **21 de octubre de 2024, a las 12h15**, diligencia que, sí se llevó a cabo, donde el Tribunal aceptó parcialmente la acción de protección.

8.15 De allí que, la Jueza sumariada mediante auto de 21 de noviembre de 2024, señaló que la Sentencia fue subida al sistema, cuyo borrador ha sido revisado por los jueces que integran el Tribunal, pero que el mismo no ha sido aprobado, por lo que, dispuso al actuario del despacho insistir en el procedimiento; sin embargo, cabe señalar que el artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: “*Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. (...) 3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*”, es decir, al haber emitido la decisión oral el 21 de octubre de 2024, la Sentencia por escrito debió haber sido notificada hasta **23 de octubre de 2024**, pero no se cumplió con la citada norma ya que la Sentencia fue reducida a escrito el 06 de diciembre de 2024, esto es, después de un (1) mes y diez (10) días.

8.16 Finalmente, la parte accionante interpuso recurso de apelación en el que señalaron que se considere y analice que existe una vulneración a la garantía del plazo razonable tanto por parte de la Gobernación del Carchi, como de los Jueces de primera instancia que demoraron en realizar la audiencia y en expedir la Sentencia escrita.

8.17 En este sentido, la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, fue remitida al Superior, siendo que los doctores David Erdulfo Gordillo Guzmán (Ponente), Erazmo Carlos Chuga Unigarro y Wilmer Horacio Ger Arellano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, mediante Sentencia expedida el 13 de marzo de 2025, decidieron: **1)** desechar el recurso de apelación interpuesto. **2)** revocar la Sentencia subida en grado, dejando a salvo el derecho de los legitimados activos de concurrir a la justicia ordinaria, a través del procedimiento sumario. **3)** declararon que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, incurrió en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **4)** declararon que los doctores Luis Hernán López Jácome y Marlon Patricio Escobar Jácome (Jueces del Tribunal), así como, el doctor Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi (Secretario), incurrieron en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 5 del citado código.

8.18 Ahora bien, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida bajo las siguientes consideraciones:

“(…) **10.1.1.- COMPLEJIDAD DEL ASUNTO:** En el presente caso observamos que si bien hubo producción de pruebas en la audiencia por parte de los legitimados, ésta por el objeto de la acción de protección, que se trata sobre derechos laborales cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, no revestía complejidad para su análisis por parte de los juzgadores, menos aún por los legitimados, como asevera la Dra. Martha Carrillo, en su informe remitido a este Tribunal; en consecuencia, la tramitación de la presente acción ordinaria de protección no reviste de elementos de especial complejidad para su sustanciación, que justifiquen la excesiva demora, tomando en consideración además que de conformidad con lo consagrado en el Art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 6 y 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su tramitación es inmediata y rápida, a fin de amparar los derechos constitucionales vulnerados, conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas, pues la tardanza prolongada en la sustanciación del proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. (...) **10.2.4.-** De lo analizado, para este Tribunal de Alzada, los continuos diferimientos de las audiencias fijadas, incluida la nulidad de la misma, de fecha 13 de junio del 2024 y la fijación de las fechas para el desarrollo de la audiencia, en periodos lejanos, por la supuesta saturación de audiencias, conociendo que la carga procesal es mínima, sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, así como la demora para dar a conocer la sentencia oral y de ella para la sentencia escrita, por causas supuestamente ajenas al Tribunal, como licencias, vacaciones, falta de fluido eléctrico, solicitudes de los legitimados, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tiene la juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, de dar trámite oportuno y expedito a la demanda de garantías jurisdiccionales puesta a su conocimiento y resolución. En consecuencia, al haber transcurrido aproximadamente nueve meses y quince días desde que se sortó la causa al Tribunal A-quo, se advierte que su actuación no fue diligente en virtud del retardo injustificado, por lo que vulnera el plazo razonable. (...) Con lo expuesto, este Tribunal Constitucional, concluye que la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan y que, por tanto, requiere de celeridad en su tramitación, siendo inaceptable que, sin justificación alguna, la prenombrada juez haya dejado sin resolver la causa por el lapso de nueve meses y quince días. En consecuencia, esto afectó su derecho a recibir sentencia dentro de un plazo razonable, acorde a las circunstancias particulares del mismo, provocando daño a la administración de justicia constitucional, que persigue la reparación rápida y eficaz de los derechos vulnerados. (...)” (sic).

8.19 De acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que mediante Resolución 053-2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, en cuyo artículo 1 inciso segundo establece lo siguiente: “(...) Este procedimiento incluye la conformación del tribunal, la designación de la jueza o juez ponente, quien presidirá el tribunal y será el juez de sustanciación así como las reglas de reemplazos en caso de ausencia, excusa o recusación” (el subrayado fuera de texto), en el presente caso motivo de análisis, es evidente que la servidora sumariada actuó como jueza constitucional en calidad de ponente, por ende era la encargada de velar que se cumplan los tiempos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratarse de una acción de protección.

8.20 De allí que, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las garantías jurisdiccionales ha señalado que será un procedimiento “sencillo, rápido y eficaz”, norma constitucional que guarda concordancia con el artículo 8, numeral 1⁴ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así mismo, el numeral 3 del citado artículo establece: “3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. (...)”, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley, que prevé que la jueza o juez debe

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. (...)”.

calificar la demanda dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su presentación** y que en la misma calificación se debe fijar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, la misma que no puede ser fijada en un término mayor de tres (3) días; no obstante, como se indicó en los párrafos ut supra esto no sucedió ya que la sumariada el 29 de febrero de 2024, avocó conocimiento de la acción de protección pero no fijó fecha para la audiencia pública, sino está fue señalada recién para el 17 de abril de 2024, es decir, después de **más de un (1) mes**.

8.21 Por otra parte, no podemos dejar de mencionar que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, como lo prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero en el presente caso motivo de análisis, la Jueza sumariada no cumplió con su finalidad ya que es evidente que existió una demora por demás excesiva en su tramitación, circunstancia que afecta a los justiciables quienes esperan recibir una respuesta rápida y oportuna a sus requerimientos.

8.22 Asimismo, es importante señalar que desde que avocó conocimiento la servidora sumariada, esto es, el **29 de febrero de 2024**, hasta el **21 de octubre de 2024**, fecha en la que finalmente se llevó a cabo la audiencia pública, transcurrió aproximadamente **ocho (8) meses**; lo que quiere decir que, la Jueza sumariada no garantizó el cumplimiento del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que establece que la audiencia no puede ser fijada en un término mayor de tres (3) días. En este caso en concreto, se ha podido evidenciar que, en la sustanciación de la acción de protección, se dieron una serie de diferimientos de las audiencias, por cuestiones de la falta de energía eléctrica, conforme la juzgadora señaló en sus decretos; por peticiones de la parte accionada (dos ocasiones); por la falta de notificación del amicus curiae; por vacaciones de la servidora sumariada y de los otros jueces que integraron el Tribunal; no obstante, al tratarse de una garantía constitucional la jueza en calidad de ponente debió cuidar de los tiempos que manejaba en la sustanciación, tanto más que, se ha podido observar que si bien se dieron estos diferimientos los decretos mediante los cuales señaló las audiencias fueron muy distantes, conforme ya se detalló en los párrafos que anteceden, violentando con ello el principio de celeridad previsto en el artículo 20⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.23 Finalmente, como ya se expuso a partir de la fecha que se dio la audiencia en la que el Tribunal emitió su decisión de forma oral (21 de octubre de 2024), hasta que se redujo a escrito la Sentencia, esto es el 06 de diciembre de 2024, transcurrió un (1) mes y diez (10) días, por lo que, tampoco se cumplió con lo establecido en el artículo 15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que una vez emitida la decisión de forma oral, la Sentencia debe ser notificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Es decir que, desde la fecha que fue sorteada la acción de protección hasta la emisión de la Sentencia por escrito transcurrió **nueve (9) meses, quince (15) días**.

8.24 De allí que, la sumariada al ser la jueza ponente y como sustanciadora de la acción de protección, no actuó con la debida diligencia conforme lo prevé el artículo 172⁶ de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual tiene concordancia con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 15 del Código

⁵ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

⁶ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

Orgánico de la Función Judicial, que establece: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos*” (las negrillas fuera de texto).

8.25 Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3664-22-JP/24, de 28 de febrero de 2024, dentro del Caso 3664-22-JP respecto a la acción de protección ha señalado: “**44.** *De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, ‘la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial’. La Corte ha señalado que esta acción se trata de un mecanismo judicial que busca reparar un daño causado ante la acción u omisión de una autoridad pública que ha vulnerado los derechos constitucionales de una persona*”.

8.26 Además, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar; dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

8.27 En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional, el cual se debe entender como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁷.

8.28 De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

8.29 Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece: “**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (...)*”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

8.30 De esta manera, la servidora judicial sumariada, además de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación marcada por un retardo injustificado en la tramitación y Resolución de la acción constitucional puesta en su conocimiento. En efecto, al haber transcurrido aproximadamente nueve (9) meses y quince (15) días desde el sorteo de la causa al Tribunal A-quo hasta la emisión de la decisión correspondiente, se evidencia que su actuación no fue diligente ni oportuna, vulnerando de manera directa el principio de plazo razonable que rige los procesos constitucionales, cuya naturaleza exige una tutela célere, rápida y eficaz de los derechos presuntamente vulnerados.

8.31 En el presente caso, los accionantes tuvieron que esperar nueve (9) meses y quince (15) días para obtener una respuesta a su requerimiento, configurándose una demora excesiva e injustificada en la tramitación de la causa, más aún considerando que la propia decisión emitida aceptó parcialmente la acción de protección y reconoció la existencia de vulneración de derechos constitucionales, prolongando innecesariamente los efectos de dicha afectación durante todo ese tiempo. En consecuencia, dicha conducta desembocó en el cometimiento de manifiesta negligencia, la cual fue declarada en vía jurisdiccional y, al encontrarse tipificada como infracción disciplinaria gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Consejo de la Judicatura ejercer su potestad disciplinaria y sancionar la conducta atribuida a la servidora judicial sumariada.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.*

9.2 Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que mediante Sentencia de 13 de marzo de 2025, los doctores David Erdulfo Gordillo Guzmán (Ponente), Erazmo Carlos Chuga Unigarro y Wilmer Horacio Ger Arellano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, emitieron la declaración jurisdiccional previa de la que se desprende lo siguiente:

“(…) 10.1.1.- COMPLEJIDAD DEL ASUNTO: En el presente caso observamos que si bien hubo producción de pruebas en la audiencia por parte de los legitimados, ésta por el objeto de la acción de protección, que se trata sobre derechos laborales cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, no revestía complejidad para su análisis por parte de los juzgadores, menos aún por los legitimados, como asevera la Dra. Martha Carrillo, en su informe remitido a este Tribunal; en consecuencia, la tramitación de la presente acción ordinaria de protección no reviste de elementos de especial complejidad para su sustanciación, que justifiquen la excesiva demora, tomando en consideración además que de conformidad con lo consagrado en el Art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Arts. 6 y 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su tramitación es inmediata y rápida, a fin de amparar los derechos constitucionales vulnerados, conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas, pues la tardanza prolongada en la sustanciación del proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

(...) **10.2.4.-** De lo analizado, para este Tribunal de Alzada, los continuos diferimientos de las audiencias fijadas, incluida la nulidad de la misma, de fecha 13 de junio del 2024 y la fijación de las fechas para el desarrollo de la audiencia, en períodos lejanos, por la supuesta saturación de audiencias, conociendo que la carga procesal es mínima, sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, así como la demora para dar a conocer la sentencia oral y de ella para la sentencia escrita, por causas supuestamente ajenas al Tribunal, como licencias, vacaciones, falta de fluido eléctrico, solicitudes de los legitimados, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tiene la juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, de dar trámite oportuno y expedito a la demanda de garantías jurisdiccionales puesta a su conocimiento y resolución. En consecuencia, al haber transcurrido aproximadamente nueve meses y quince días desde que se sorteó la causa al Tribunal A-quo, se advierte que su actuación no fue diligente en virtud del retardo injustificado, por lo que vulnera el plazo razonable.

(...) Con lo expuesto, este Tribunal Constitucional, concluye que la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan y que, por tanto, requiere de celeridad en su tramitación, siendo inaceptable que, sin justificación alguna, la prenombrada juez haya dejado sin resolver la causa por el lapso de nueve meses y quince días. En consecuencia, esto afectó su derecho a recibir sentencia dentro de un plazo razonable, acorde a las circunstancias particulares del mismo, provocando daño a la administración de justicia constitucional, que persigue la reparación rápida y eficaz de los derechos vulnerados. (...)” (sic), en este sentido declararon que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, en su calidad de Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, incurrió en **manifiesta negligencia**.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»⁸.

10.2 La doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, fue nombrada definitivamente como Jueza del Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Tulcán, provincia de Carchi, mediante acción de personal Nro. 4185-DNP-MY de 21 de septiembre de 2012, en cumplimiento de la Resolución 089-2012, de 03 de agosto de 2012, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (f. 32).

10.3 En este sentido, se puede evidenciar que la servidora sumariada fue parte de los servidores elegibles para ocupar un cargo de Jueza, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrada como Jueza del Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Tulcán, provincia de Carchi.

10.4 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento la Jueza sumariada ha sustanciado y resuelto causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

⁸ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

Finalmente, es importante no dejar de lado que la sumariada ha ejercido su cargo por aproximadamente (13) años, siete (7) meses.

10.5 De allí que, se ha podido evidenciar que la trayectoria de la Jueza sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.6 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...)”, en este sentido conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 13 de marzo de 2025, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, en su parte pertinente señalaron: “(...) la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan y que, por tanto, requiere de celeridad en su tramitación, siendo inaceptable que, sin justificación alguna, la prenombrada juez haya dejado sin resolver la causa por el lapso de nueve meses y quince días. En consecuencia, esto afectó su derecho a recibir sentencia dentro de un plazo razonable, acorde a las circunstancias particulares del mismo, provocando daño a la administración de justicia constitucional, que persigue la reparación rápida y eficaz de los derechos vulnerados. (...)” (sic).

11.2 En este sentido, se advierte que la actuación de la servidora judicial sumariada, es gravísima por cuanto no cumplió con la finalidad de las garantías jurisdiccionales la misma que por su naturaleza, es sencilla, rápida, eficaz y que tiene por objeto amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

11.3 En el presente caso objeto de análisis, los accionantes tuvieron que esperar **nueve (9) meses, quince (15) días** para obtener una respuesta a su requerimiento, es decir existió una demora por demás excesiva en su tramitación.

11.4 Ahora si bien, se ha podido evidenciar que, en la sustanciación de la acción de protección, se dieron una serie de diferimientos de las audiencias, por cuestiones de la falta de energía eléctrica, conforme la juzgadora señaló en sus decretos; por peticiones de la parte accionada (dos ocasiones); por la falta de notificación del amicus curiae; por vacaciones de la servidora sumariada y de los otros jueces que integraron el Tribunal; no obstante, al tratarse de una garantía constitucional la Jueza en calidad de ponente debió cuidar de los tiempos que manejaba en la sustanciación, tanto más que, se ha podido observar que si bien se dieron estos diferimientos los decretos mediante los cuales señaló las

audiencias fueron muy distantes, violentando con ello el principio de celeridad previsto en el artículo 20^o del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 Asimismo, su actuación fue calificada como negligente por cuanto no garantizó los tiempos establecidos para este tipo de acciones constitucionales, tal es así que, la demanda de acción de protección fue sorteada el 21 de febrero de 2024, pero avocó conocimiento recién el 29 de febrero de 2024, cuando el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que la demanda debe ser calificada dentro de las 24 horas siguientes a su presentación; además dicha norma establece que en la misma calificación debe señalar fecha para la audiencia, la cual no podrá fijarse en un término mayor de tres (3) días, no obstante, no sucedió así ya que desde que avocó conocimiento, recién mediante decreto de 19 de abril de 2024, convocó a diligencia, es decir, después de más de un (1) mes.

11.6 Pero lo más grave, es que la audiencia se llevó a cabo recién el **21 de octubre de 2024**, es decir, después de ocho (8) meses desde que fue sorteada la acción de protección, y la Sentencia fue reducida a escrito después de un (1) mes y diez (10) días, por lo que, tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que una vez emitida la decisión de forma oral, la Sentencia debe ser notificada dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

11.7 En este contexto, el retraso en emitir una decisión sobre la acción de protección, provocó que el derecho constitucional no sea rápida ni eficaz, dejando a los justiciables en indefensión o con su derecho vulnerado por más tiempo. Así mismo, este tipo de actuaciones provoca inseguridad jurídica ya que, al no tener una respuesta en el tiempo legal, el afectado no sabe si su derecho va hacer restaurado, generando únicamente incertidumbre.

11.8 Por otra parte, este tipo de actuaciones afecta gravemente a la administración de justicia, pues desnaturaliza su carácter de amparo directo y eficaz, generando una crisis de seguridad jurídica y desconfianza en el sistema constitucional, pues pierde su objetivo principal de protección rápida y ágil frente a la vulneración de derechos, convirtiéndose en un proceso dilatorio.

11.9 En definitiva, la actuación de la servidora sumariada (manifiesta negligencia), ha generado desconfianza en la administración de justicia, hecho que no puede ser pasado por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SERVIDORA SUMARIADA PRESENTADOS DENTRO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y EN LA AUDIENCIA RENDIDA EL 14 DE MAYO DE 2026 EN LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

12.1 La servidora sumariada dentro de sus alegaciones ha señalado que la parte accionante cuando interpuso el recurso de apelación solicitó que se sirva considerar y analizar que existe una vulneración a la garantía del plazo razonable tanto por la Gobernación del Carchi por su falta de respuesta a sus peticiones, como de los jueces de primera instancia quienes demoraron en realizar la audiencia y en expedir la Sentencia escrita, pero el artículo 9 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, exige que dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa,

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”.

que el requerimiento se presente en un escrito independiente al del recurso de apelación, no obstante, no se cumplió ya que los Jueces Provinciales inobservaron este trámite, por lo que, solicita al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Autoridad sustanciadora tome en cuenta a fin de evitar mayores y posteriores violaciones.

12.2 Sobre lo expuesto es preciso señalar que la parte accionante cuando interpuso el recurso de apelación, señalaron que existió una demora en la realización de la audiencia como en la emisión de la Sentencia; no obstante, el artículo 11 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, prevé: “*Art. 11.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva.- El órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable. La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta.*”, es decir, que esta norma faculta a los jueces como facultad correctiva a declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, tal como sucedió en el presente caso motivo de análisis.

12.3 Por otra parte, la sumariada ha señalado que el Tribunal Ad quem señaló que se tornaron excesivos los tiempos durante el desarrollo del proceso ya que la audiencia se había señalado a los cincuenta y cinco (55) días de haber sido calificada la demanda, sin embargo, no verificaron que en el auto de calificación de la demanda se dispuso notificar a la Gobernadora de la provincia, a la doctora Mónica Palencia, Ministra de Gobierno en ese entonces y al Procurador General del Estado. Así mismo, señaló que del 05 al 11 de julio de 2024, hizo uso de sus vacaciones, por lo que el Juez que se quedó en su despacho podía haber convocado a la audiencia.

12.4 Al respecto, cabe señalar que este fue un análisis realizado por el Tribunal Ad quem que conoció la acción de protección vía recurso; no obstante, como ya se ha indicado en el desarrollo de la presente Resolución el artículo 13 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en la misma calificación a la demanda se debe señalar fecha para la audiencia, la misma que no podrá fijarse en un término mayor de tres (3) días, hecho que evidentemente no sucedió ya que esta fue fijada después de más de un (1) mes, sumado a esto, la audiencia fue suspendida por varias ocasiones hecho que conllevó a que la garantía jurisdiccional sea resuelta después de nueve (9) meses, quince (15) días, tiempo que fue considerado demasiado excesivo. Así mismo, cabe indicar que en su calidad de jueza ponente debió cuidar de los tiempos previstos en la ley a fin de evitar dilaciones y sobre todo que se cumpla con la finalidad de las garantías jurisdiccionales, por lo que, en virtud de lo expuesto, sus argumentos quedan desvirtuados.

12.5 Asimismo, la sumariada ha señalado que la Corte Constitucional del Ecuador analizó la vulneración a la tutela judicial efectiva por vencimiento del plazo razonable en virtud del retardo injustificado al resolver las acciones de protección Nro. 08101-2011-0193; Nro. 09201-2013-1681 y Nro. 12309-2019-00595, en este caso los Jueces constitucionales coinciden en señalar que la dilación producida no se encasilla en manifiesta negligencia ni en error inexcusable, por lo que únicamente hacen un llamado de atención por el retardo de dos (2) años cuatro (4) meses en resolver la causa desde que la demanda fue admitida a trámite.

12.6 Sobre este argumento, cabe señalar que dentro del presente expediente se cuenta con una declaratoria jurisdiccional previa en la cual se ha declarado la manifiesta negligencia por la demora excesiva en resolver la acción de protección que se encontraba bajo su responsabilidad en calidad de Jueza ponente, hecho que indudablemente ha sido comprobado ya que no se cumplió con la finalidad de las garantías jurisdiccionales la misma que por su naturaleza es sencilla, rápida y eficaz, es decir los justiciables tuvieron que esperar poco más de nueve (9) meses para obtener una respuesta a sus requerimientos.

12.7 La sumariada así mismo ha argumentado que, se le ha encargado por múltiples ocasiones el despacho del doctor Hernando Becerra, Juez cesante, cuya vacante no se cubre desde hace aproximadamente dos (2) años, prueba de lo cual en lo que va del año 2025, lleva encargada de dicho despacho cuatro (4) meses.

12.8 Al respecto cabe señalar, que en efecto se ha podido evidenciar que, desde enero hasta noviembre de 2024, existen varios encargos del despacho del ex Juez; no obstante, la acción de protección al encontrarse bajo su cargo en calidad de ponente, debió ser tramitada con la celeridad que el caso ameritaba, ya que por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz, que tiene el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan. En este sentido, su argumento queda desvirtuado.

12.9 Por otro lado, ha señalado que a más de las falencias ocurridas por parte de Secretaría, las mismas que ocasionaron la nulidad de la causa, cuya Resolución demandó alrededor de un mes y medio desde la declaratoria, la emisión del auto respectivo y la instalación de la nueva audiencia, existen causas eximentes de responsabilidad como cortes de fluido eléctrico que impidió la normal reinstalación de audiencias, así como licencias médicas y por vacaciones de los tres señores Jueces del Tribunal, lo que jamás fue tomado en cuenta por el Superior, es decir la tramitación de la causa se reduce a un cálculo final de siete (7) meses.

12.10 Conforme ya se ha señalado en la presente Resolución, si bien existieron varios diferimientos de la audiencia, la servidora sumariada no cumplió con los tiempos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provocó que la causa sea resuelta después de más de nueve (9) meses, conforme consta de los elementos probatorios que fueron expuestos en la presente Resolución. Además, es importante señalar que, si bien determinadas actuaciones materiales correspondían a Secretaría, aquello no eximía a la servidora sumariada, en su calidad de Jueza ponente y directora del proceso constitucional, del deber de impulsar oportunamente la causa, vigilar el cumplimiento de los términos legales y adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones incompatibles con la naturaleza célere de las garantías jurisdiccionales. Asimismo, se determina que, las contingencias administrativas e institucionales alegadas por la servidora sumariada, tales como carga laboral, vacaciones, licencias médicas, fallas tecnológicas o cortes de energía eléctrica, no desvirtúan la obligación reforzada de diligencia que recae sobre los jueces constitucionales, particularmente tratándose de garantías jurisdiccionales cuya naturaleza exige una tramitación preferente, célere y eficaz.

12.11 Finalmente, señaló que a los doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, el Superior hizo una diferenciación del tiempo, resolviendo a favor de ambos jueces que sus actuaciones se consideran apegadas a derecho por haber actuado dentro de un plazo razonable, *“Lo que no sucede con la suscrita Jueza, a quien el superior el mismo Superior que divide el trámite en dos escenarios distintos para favorecer a los otros compañeros Jueces, determinado cada escenario con singularización propia de tiempo, empero de aquello, a la Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, le contabiliza la totalidad de tiempo de ambos escenarios (...)”*.

12.12 Sobre este argumento, cabe señalar que el Consejo de la Judicatura, se encuentra impedido de pronunciarse, por el principio de independencia judicial, conforme lo establece el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que prevé: *“(...) Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. (...)”*, ya que dichas actuaciones y decisiones tomadas por los Jueces provinciales, recaen en el ámbito jurisdiccional.

13. REINCIDENCIA

13.1 De la certificación conferida el 29 de abril de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, **NO REGISTRA SANCIONES** impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento de la sumariada, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

14.2 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

14.3 En el presente caso, la actuación de la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, ha sido declarada como **manifiesta negligencia**, por los doctores David Erdulfo Gordillo Guzmán (Ponente), Erazmo Carlos Chuga Unigarro y Wilmer Horacio Ger Arellano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, por lo que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

14.4 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar

los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a la servidora sumariada, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, es este caso, **manifiesta negligencia.** **ii) Grado de participación de la servidora judicial:** La Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. (...)*”. En este punto de análisis, se tiene que la servidora sumariada actuó dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, la cual fue resuelta después de nueve (9) meses, quince (15) días, provocando que se desnaturalice su carácter de amparo directo y eficaz. **iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado mediante Sentencia de 13 de marzo de 2025, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro de la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, la actuación de la servidora sumariada, constituye en manifiesta negligencia, configurándose la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir constituye una sola infracción disciplinaria. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión:** La actuación de la servidora sumariada, fue declarada como manifiesta negligencia por cuanto: **a)** inobservó la finalidad de las garantías jurisdiccionales la misma que por su naturaleza, es sencilla, rápida, eficaz y que tiene por objeto amparar directa y eficazmente los derechos de quienes la activan, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **b)** no garantizó los tiempos establecidos para este tipo de acciones constitucionales, tal es así que, la demanda de acción de protección fue sorteada el 21 de febrero de 2024, pero avocó conocimiento recién el 29 de febrero de 2024, cuando el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que la demanda debe ser calificada dentro de las 24 horas siguientes a su presentación. **c)** en la misma calificación debe señalar fecha para la audiencia, la cual no podrá fijarse en un término mayor de tres (3) días, no obstante, no sucedió así ya que desde que avocó conocimiento, recién mediante decreto de 19 de abril de 2024, convocó a diligencia, es decir, después de más de un (1) mes. **d)** la audiencia se llevó a cabo recién el **21 de octubre de 2024**, es decir, después de ocho (8) meses desde que fue sorteada la acción de protección, y la Sentencia fue reducida a escrito después de un (1) mes y diez (10) días, por lo que, tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que una vez emitida la decisión de forma oral, la Sentencia debe ser notificada dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes.** **e)** los accionantes tuvieron que esperar **nueve (9) meses, quince (15) días** para obtener una respuesta a su requerimiento, es decir existió una demora por demás excesiva en su tramitación. En definitiva, el retraso en emitir una decisión sobre la acción de protección provocó que la garantía constitucional deje de ser rápida y eficaz, generando inseguridad jurídica, puesto que, al no existir una respuesta dentro del tiempo legalmente previsto, el accionante permaneció en incertidumbre respecto de si sus derechos serían efectivamente restaurados. Más aún, resulta relevante considerar que la Sentencia emitida por la sumariada aceptó parcialmente la acción de protección planteada, reconociendo la existencia de una vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, dicha vulneración se mantuvo vigente por aproximadamente nueve meses debido a la demora injustificada en resolver la causa, prolongando los efectos lesivos sobre los derechos del accionante.

14.5 En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que la servidora sumariada no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”¹⁰, con lo cual incumple sus deberes como

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias Nro. C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia Nro. C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

funcionaria judicial. En consecuencia, es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con **manifiesta negligencia**.

14.6 Al realizar el análisis integral de los elementos previstos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se advierte que, si bien la conducta atribuida a la servidora sumariada se adecúa a la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde efectuar una modulación de la sanción en atención a las particularidades del caso concreto, en virtud del artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial y en concordancia con el artículo 264, numeral 14 ibidem. En este sentido, si bien la acción de protección Nro. 04243-2024-00005, fue resuelta en un tiempo considerablemente extenso, también se evidencia que dentro de su tramitación existieron varios diferimientos de audiencia originados por factores externos ajenos exclusivamente a la voluntad de la sumariada, tales como fallas de energía eléctrica, peticiones formuladas por las partes procesales, períodos de vacaciones y encargos de despacho, circunstancias que incidieron directamente en la prolongación del trámite y permiten concluir que el tiempo efectivo atribuible a la actuación de la servidora judicial resulta menor al inicialmente observado.

14.7 Así también, se toma en consideración que la servidora sumariada no registra reincidencia en infracciones disciplinarias ni antecedentes sancionatorios dentro de la Función Judicial, circunstancia que constituye un elemento relevante para modular la consecuencia jurídica derivada de la infracción cometida; por lo tanto, bajo un análisis de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, se estima pertinente imponer una sanción menor a la destitución, correspondiendo aplicar la sanción de treinta (30) días de suspensión sin remuneración, al considerar que dicha medida resulta adecuada y suficiente para reprochar la conducta incurrida, sin perder de vista las circunstancias atenuantes concurrentes en el presente caso. Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger parcialmente el informe motivado emitido el 17 de marzo de 2026, por el abogado Edwin Marcelo Ibujés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 17 de marzo de 2026, por el abogado Edwin Marcelo Ibujés Andrade, Director Provincial de Carchi del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar a la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, mediante Sentencia de 13 de marzo de 2025; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer a la doctora Martha Cecilia Carrillo Palacios, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 058-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**